

JUZGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA

Fojas \_\_\_\_\_



Independencia, veinticuatro de Mayo de dos mil trece.

, VISTO:

- , 1.- A fojas 3 don **Fredy Dario Salazar Riquelme**, conductor, domiciliado en Av. José Miguel Carrera n°13.556, block F, dpto. 11, San Bernardo, presenta una querella infraccional y una demanda civil indemnizatoria, en contra de "**AUTOMOTORA TOTAL AUTOS LTDA.**", representada por don Tomás Patricio Tupper Behnke, ambos con domicilio en Av. Vivaceta n°835, Independencia, por su eventual infracción a las normas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que dicha empresa sea condenada a pagarle la suma total de \$13.000.000, con motivo de la compra de una camioneta Hyundai Porter, año 2008, patente BTCH-20-6, ya que el proveedor le entregó el vehículo con un motor distinto al correspondiente al año del vehículo.
- , 2.- A fojas 8 se notificó, personalmente, de la querella infraccional y de la demanda civil de fojas 3, a don Tomás Patricio Tupper Behnke, como representante legal de la empresa "**AUTOMOTORA TOTAL AUTOS LTDA.**"
- , 3.- A fojas 11 el apoderado de la empresa "**AUTOMOTORA TOTAL AUTOS LTDA.**", contesta la querella infraccional y la demanda civil de autos.
- , 4.- A fojas 23 y siguientes se agrega el acta de la audiencia de contestación y prueba, que se da por evacuada con la asistencia de las partes, debidamente representadas, oportunidad en que no se promueve conciliación y se rindió prueba testimonial y documental.
- , 5.- A fojas 35 y siguientes se acompañó un informe pericial, practicado por el perito judicial don Raúl Cereceda Bravo, al vehículo patente BTCH-20.
- , 6.- A fojas 40 se ordenó ingresar los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 23, se tachó a la testigo doña Enita Espinoza Bustamante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 358 n° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener vínculos de amistad con la persona que la presenta;

**SEGUNDO:** Que el art. 14 de la Ley n°18.287 faculta al Juez para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto no le son aplicables las reglas de la prueba legal fijada, establecida en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se hace improcedente pronunciarse sobre la tacha planteada;

**EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**TERCERO:** Que la parte querellante de don Fredy Salazar Riquelme, ya individualizado, en su acción de fojas 3, ha señalado, en síntesis, que el día 27 de Julio de 2012 compró una camioneta marca Hyundai modelo Porter, patente BTCH-20, en la "**AUTOMOTORA TOTAL AUTOS LTDA.**" y luego se

JUEGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA

percato que el proveedor lo entregó al vehículo con un motor distinto al que corresponde, que además tampoco corresponde al año del vehículo, esto es, el año 2008 y el motor es del año 2006;

**CUARTO:** Que, por su parte, el apoderado de la empresa "AUTOMOTORA TOTAL AUTOS LTD.", al contestar la querella, en su presentación de fojas 11, expuso, en resumen, que es efectivo que el querellante compró un vehículo en la empresa, pero riña todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, ya que los vehículos están sujetos a un estricto control de ellos mismos, a través de un registro a cargo de Servicio de Registro Civil o Identificación, en el cual se inscriben todos los vehículos y establece que debe tener la inscripción, marca, modelo y tipo de vehículo, año de fabricación, color, número de identificación del vehículo, número de motor, por lo tanto la inscripción de dominio y el número de motor es imperativa, por lo tanto deben señalarse en el registro, por lo tanto para inscribir la transferencia de dominio de los vehículos, debe individualizarse el número de motor, siendo este un elemento esencial al momento de la transferencia en el Registro de Vehículos Motorizados;

**QUINTO:** Que el examen de las declaraciones de las partes, así como de la documentación acompañada, permite apreciar que no existe controversia en cuanto al hecho que efectivamente el querellante, don Freddy Salazar Riquelme, adquirió a la empresa "AUTOMOTORA TOTAL AUTOS LTD.", una camioneta marca HYUNDAI, modelo Porter, año de fabricación 2008, patente EYCH-20, tal como se aprecia en el acta de constancia del referido móvil, entregado a fojas 1 y/o en la noticia de transferencia del mismo, acompañada a fojas 1, especificándose, en ambos documentos, que el motor del vehículo es el n°D4BH8021583;

**SEXTO:** Que, por su parte, a fojas 35 y siguientes, se acompaña al proceso un peritaje practicado al vehículo en cuestión, elaborado por el Perito Judicial don Raúl Cereceda Bravo, el que en sus conclusiones, a fojas 36, señala textualmente "que a la fecha del reconocimiento tenía instalado el motor n°3847597, número que es diferente al que figura en la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos (sic) Motorizados.", lo que fue constatado por el abogado de la parte demandada, quien estaba presente en el acto de reconocimiento;

**SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo señalado, para corroborar el fundamento de sus aseveraciones, la parte querellante sirvió en autos prueba testimonial, consistente en las declaraciones de doña Emilia Espinoza Bustamante, quien expuso que el motor del vehículo presentó diversas fallas estructurales, hasta llegar a fundirse y, además, la testigo señaló que al ser llevado

JUEGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA

Fojas \_\_\_\_\_ /



a un mecánico, éste detectó que el motor de dicho vehículo, no coincide con el modelo del mismo;

**OCTAVO:** Que, por su parte, el art. 12 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dispone que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio." y el art. 23 de la misma norma citada establece que: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, ... identidad, ... del respectivo bien o servicio."

**NOVENO:** Que esta sentenciadora ha analizado, de conformidad con las reglas de la sana crítica, los argumentos sostenidos por las partes, la documentación acompañada, la prueba testimonial aportada al proceso y, en especial, el peritaje practicado al vehículo, logrando la cabal convicción que efectivamente la empresa denunciada, "Automotora Total Autos Ltda.", incurrió en la conducta que se le imputa, toda vez que vendió al querellante el vehículo patente BICH-26, cuyo motor no correspondía al señalado en su inscripción ante el Registro Civil y, además, tampoco coincidía con el modelo del vehículo, infringiendo con ello, dicha empresa, lo dispuesto en los arts. 12 y 23 de la Ley n°19.496, citados precedentemente, razones que llevarán a su condena infraccional;

**DÉCIMO:** Que, como contrapartida a lo indicado, la empresa "Automotora Total Autos Ltda.", correspondiéndole la carga procesal del caso, no sindicó en el proceso prueba suficiente e idónea, que permitiese establecer la existencia de alguna circunstancia eximiente de la responsabilidad infraccional que les corresponde en los hechos investigados, considerando el conjunto de antecedentes incriminadores existentes en su contra y reseñados precedentemente y, en especial, no acreditó el fundamento de su defensa sostenida en autos, en cuanto a que los argumentos de la querella fuesen falsos o ejecutados con solo;

**EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en el primer oficio de fojas 3, don Fredy Salazar Riquelme, deduce una demanda civil indemnizatoria, en contra de la "Automotora Total Autos Ltda.", ya individualizadas, solicitando que sea condenada a pagarle la suma total de \$13.000.000, por daño emergente, daño moral y lucro cesante, más intereses, reajustes y costas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación al daño emergente demandado en autos, cabe tener presente que la actora

JUEGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA

r\*\*\*.

pretende por este concepto la suma de \$7.000.000, correspondiente al daño en su patrimonio, por haber comprado un vehículo de determinadas características, en circunstancias que se le entregó un auto de calidad inferior;

**DECIMO TERCERO:** Que, al resolver la parte infraccional del pleito, se dio por establecido que el demandante adquirió un vehículo, cuyo motor no correspondía a la individualización que aparece en su inscripción en el Registro Civil, no obstante lo cual, no existe ningún antecedente aportado al proceso, que permita establecer las características técnicas del motor que efectivamente estaba instalado en el vehículo del actor o que ese motor fuera de menor calidad o mayor antigüedad al que realmente correspondía, de manera tal que se hace imposible poder determinar el perjuicio patrimonial efectivo sufrido por el demandante a este respecto. Cabe tener presente que el Partaje Mecánico practicado al móvil del actor se limita a establecer que el número de motor es diferente al que figura en la inscripción ante el Registro Civil, pero no aporta ningún antecedente en cuanto a las características técnicas y antigüedad que presenta el motor instalado en el vehículo;

**DECIMO CUARTO:** Que conforme a lo indicado y al no contar esta sentenciadora con elementos de juicio suficientes que permitan dar por establecida la existencia y la cuantificación del perjuicio eventualmente experimentado por el actor en lo relativo al daño emergente, la demanda, en caso similar,

, por otra parte, el actor demanda el

\$5.000.000, por el daño moral

motivo de los hechos investigados.

~, b\*\*\*\*\*C;C, "C, \*\*\*\*\* - presentado

mejor, las

- ;,"";C; "C la testigo, dona Enilia Espinoza expresa que el demandante efectivamente sufrió, con motivo de los hechos investigados, una serie de trastornos, ya que el vehículo presentó diversos problemas y el motor se fundió, por lo cual está parado, lo que evidentemente permite concluir que existió y existe una alteración en el modo vivir del demandante;

**DECIMO SEXTO:** Que, al efecto y como cuestión previa, es necesario precisar que la determinación del concepto e extensión del daño moral, si no estat definido en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido entregada a la Doctrina y, especialmente, a la Jurisprudencia y, al efecto, la Doctrina ha señalado, entre otros conceptos, que el daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. De lo relativo a la Jurisprudencia, una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 7 de Agosto de

# ~{ij~1~"d};

■ no es de naturaleza propiamente apática, en consecuencia, un deterioro o el patrimonio de la misma, susceptible deminación directa, sino que posee una temeridad subjetiva:

■ Que, sin perjuicio de lo señalado, el demandante ha debido afrontar la tensión, molestias y desembolsos económicos propios de tener que llevar adelante un juicio, lo que ha afectado el desarrollo normal de su vida, todo lo cual constituye un evidente perjuicio en su contra, que debe ser afrontado por quien lo causó;

■ **DECIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la regulación del daño moral experimentado por el demandante con motivo de los hechos investigados, es del caso considerar que su monto se encuentra entregado discrecionalmente a la apreciación y valoración que el Tribunal pueda efectuar, al no existir normas que regulen tal aspecto, de forma tal que, considerando el conjunto de alteraciones y padecimientos sufridos en su vida diaria por el actor, esta sentenciadora regulará prudencialmente el daño moral experimentado por él, en la suma de \$2.000.000.-, por la cual será acogida la demanda a este respecto;

■ **DECIMO NOVENO:** Que, en lo relativo al lucro cesante, ítem también demandado en autos, cabe considerar que el demandante no rindió prueba suficiente o idónea que permitiera sustentar el fundamento de su pretensión y, en especial, no acreditó que hubiese perdido la oportunidad de ejercer su oficio y, con ello, la suma de \$1.000.000, por todo lo cual la acción no podrá prosperar, en este aspecto;

■ **VIGESIMO:** Una víspe el demandante que se le cancele la

# ~{ij~1~"d};

JUZGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA

Folja

considerando anterior, desde la fecha en que la sentencia se encuentra vigente, la parte demandada de "Automotora Total Autos Ltda." ha sido vencida en este juicio, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley n°15.231, deberá pagar las costas de la causa.  
Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los arts. 14 y 17 de la Ley n°19.287 y arts. 1, 3, 4, 12, 23, 24, 26, 27, 50, 51, 53, 56 y 61 de la Ley n°19.496 que establece normas sobre Protección a los Consumidores;

SE RESUELVE:

- A.- Que, en lo infraccional, se acoge la querella infraccional presentada a fojas 3, en cuanto se condena a la empresa "AUTOMOTORA TOTAL AUTOS LTDA.", ya individualizada, a pagar una multa de DIEZ Unidades Tributarias Migratorias, a beneficio municipal, por su contravención a las normas de los arts. 12 y 23 de la Ley n°19.496.  
Si no se pagare la multa impuesta dentro del plazo de quinto día de notificado, despáchase orden de recaución nocturna, en contra de su representante legal, a razón de una noche por un quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio;  
B.- Que se acoge la demanda civil de fojas 3, sólo en cuanto se condena a la empresa "Automotora Total Autos Ltda.", a pagar al actor, don Eddy Darío Blazquez Riquelme, la suma única y total de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), cantidad en la que se han regulado prudencialmente los perjuicios y que deberá ser pagada reajustada y devengará intereses corrientes, en la forma expresa en los considerandos vigésimo y vigésimo primeros de este fallo;  
C.- Que la demandada, la empresa "Automotora Total Autos Ltda.", deberá pagar las costas de la causa.  
Notifíquese a las partes, personalmente o por cédula.  
Tómese nota en el Libro de Ingresos.  
Archívense los autos en su oportunidad.

Proceso rol n° 24.591-MS-2012.

DICTADA POR DOÑA GIOVANNA SANTORO SALVO. JUEZA TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA CLAUDIA VELIZ HACOURAN. SECRETARIA TITULAR.

